

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 18 al 22 de junio de 2018

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2018

**Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015**

**#CódigoFamiliarEstadoDeMichoacán**

El Tribunal Pleno de la SCJN concluyó el estudio de dos acciones de inconstitucionalidad, la primera, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, y la segunda, por la CNDH, en las cuales se solicitó la invalidez de diversos artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado mediante decreto de 30 de septiembre de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán.

En esta sesión, el Pleno analizó la constitucionalidad de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar en cuestión, los cuales fueron impugnados al estimar que en ellos se omitió establecer el derecho de adoptar de las personas que integran una sociedad de convivencia. El Pleno señaló que en el caso era posible realizar una interpretación sistemática de diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Michoacán, los cuales prevén la posibilidad de que los convivientes puedan adoptar, por lo que siguiendo esta interpretación, determinó reconocer la validez de tales preceptos.

### ASUNTOS RESUELTOS EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018

**Acción de inconstitucionalidad 24/2016**

**#LeyDeExtinciónDeDominioTamaulipas**  
**#LeyGeneralEnMateriaDeTrata**  
**#DerechoALaReparaciónDelDaño**

La SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas, que dispone que el valor de los bienes, así como sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, será destinado al pago, entre otros conceptos, de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos que provocaron dicha extinción de dominio.

Dicho organismo, estimó que la disposición reclamada contravenía el derecho de protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas, así como el derecho a la reparación del daño, pues consideró que al disponer el destino de los bienes señalados a favor del gobierno estatal, se entiende que éstos ya no formarán parte del Fondo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

El Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas, ya que éste únicamente dispone el destino final de los recursos de los bienes controvertidos, es decir, al pago de la reparación de daño de las víctimas u ofendidos, sin que ello implique que serán enviados a un fondo distinto o ajeno al previsto tanto en las Leyes General y local, en Materia de Trata de Personas, toda vez que dicha disposición permite acudir a las legislaciones locales aplicables para determinar cómo es que han de administrarse y aplicarse tales recursos por el gobierno a los fines específicos.

**Acción de inconstitucionalidad 59/2016**

**#LegislaciónPenalDelEstadoDeMéxico**  
**#SituaciónJurídicaImputado**

En el asunto, la PGR controvertió la validez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, al considerar que en dichos numerales el Congreso local excedió su marco competencial al legislar en una materia respecto de la cual no está facultado, como es la relativa al procedimiento penal acusatorio, con lo que se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, concretamente, la prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política Federal.

El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos impugnados que regulan, en esencia, el ejercicio de la acción penal y las condiciones para resolver la situación jurídica de un imputado detenido, ya que el legislador local carece de facultades para ello, al ser atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018

Acción de inconstitucionalidad 19/2016

*#DerechosDePueblosYComunidadesIndígenas*  
*#ProcesosPenalesEstadoDeQuerétaro*

El Tribunal Pleno de la SCJN inició el estudio de una acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR, en la que solicitó la invalidez del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa que se refiere a los procesos penales, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el 5 de febrero de 2016. El artículo reclamado prevé, entre otras cuestiones, que cuando los integrantes de algún pueblo o comunidad indígena intervengan en procesos penales, los mismos deberán contar con un intérprete o traductor, de modo tal que la inobservancia de la referida previsión, dará lugar a la nulidad del procedimiento.

El Pleno analizó el proyecto de resolución presentado, en el cual se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, al estimar que la legislatura de Querétaro invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, ya que el congreso local legisló sobre aspectos del procedimiento penal acusatorio, cuestiones que no pueden ser reguladas por las legislaturas estatales.

No obstante, durante la discusión del asunto, algunos Ministros señalaron que en el caso no se había realizado la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que bajo esa consideración debía declararse la invalidez respectiva. **El Tribunal Pleno continuará el análisis de este asunto en la sesión del lunes 25 de junio siguiente.**

ASUNTO RESUELTO EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2018

Acción de inconstitucionalidad 35/2016

*#InvasiónDeFacultadesExclusivasDeLaFederación*  
*#LeyParaLaProtecciónDeLasPersonasQueIntervienenEnElProcesoPenalDelEstadoDeYucatán*

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR en la que solicitó la invalidez de diversos artículos de la Ley de Para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

La accionante indicó que en los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y 12, en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”, todos de la Ley Para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, el Congreso local invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en cuestiones propias del proceso penal, vulnerando lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), 1, 21, 16 de la Constitución Federal, y los principios de seguridad jurídica y certeza jurídica.

El Pleno precisó que el Congreso del Estado de Yucatán no tiene competencia para legislar en materia procedimental penal, por lo que declaró la invalidez de los numerales impugnados, indicándose que la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos en la aplicación de los principios correspondientes en la materia penal.

# PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 20 DE JUNIO DE 2018

Contradicción de tesis 427/2016

*#DocumentosPúblicosSentencia*  
*#ReconocimientoDeInocencia*

La Primera Sala resolvió una contradicción de tesis cuyo tema a dilucidar consistió en determinar si podían considerarse como documentos públicos supervenientes para efectos del reconocimiento de inocencia, la sentencia emitida en un proceso penal, así como las resoluciones dictadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, respecto de diversos coprocesados del solicitante del reconocimiento.

En ese orden, se determinó que conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala, el supuesto normativo de la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, no permite considerar a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, ya sea en el proceso penal o en el juicio de amparo, como documentos públicos novedosos, con excepción de las pronunciadas por el Alto Tribunal del país.

Lo anterior, en virtud de que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, no tienen el alcance de ser considerados como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, ya que se trata de consideraciones que emiten al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 20 DE JUNIO DE 2018

Amparo en revisión 364/2018

**#PensiónPorViudez**

**#IgualdadYNoDiscriminación**

La Segunda Sala de la SCJN analizó un asunto referente a la solicitud de pensión por fallecimiento del cónyuge asegurado, en donde el beneficiario manifestó que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social (abrogada), establece cargas excesivas al solicitar requisitos de forma desproporcional por cuestiones de género. Lo anterior, ya que cuando el beneficiario realizó la solicitud de pensión ante las oficinas del seguro social, le informaron que para poder acceder a tal beneficio tenía que demostrar incapacidad total o haber dependido económicamente de su esposa, situación que no se establece de la misma manera cuando la solicitante es una mujer, quien sólo debe comprobar que fue cónyuge del asegurado fallecido, o bien, si se trata de la concubina, acreditar que el pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a la muerte de aquél.

La Segunda Sala, teniendo en cuenta diversos precedentes del Alto Tribunal, declaró la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado, ya que al diferenciar por cuestión de género entre la y el beneficiario del trabajador (a) asegurado (a) fallecido (a), tratándose de la pensión de viudez, se transgreden los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social; por ende, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo al quejoso.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>